

República De Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242020 00619 00**

Accionante: **Juan Manuel Parra Mora.**

Accionada: **Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Vinculadas: Bancolombia S.A., Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin) y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derechos Involucrados: Petición, igualdad y *habeas data*.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los *Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Juan Manuel Parra Mora interpuso acción de tutela en contra de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y *habeas data*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Tenía un acuerdo de pago con la Secretaría de Movilidad por la suma de \$1.555.000 por concepto de comparendos, el cual no pudo cumplir, fue así como la accionada le embargó la cuenta de ahorros 30-208102-61 del Bancolombia y lo reportó ante centrales de riesgo.

2.2. Acogiéndose a la Ley 2017 de 2020, el pasado 4 de septiembre asumió esa obligación en la suma de \$805.000.

2.3. El 10 de septiembre de este año interpuso derecho de petición ante la accionada a efectos de que se desembargue la referida cuenta, levante el reporte negativo y descargue los comparendos de las plataformas de información, el cual acusa no se ha emitido respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, igualdad y *habeas data*. En consecuencia, se le ordene a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se pronuncie de fondo sobre la petición presentada, resuelva la solicitud de desembargo de cuenta y actualice las plataformas de información.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 6 de octubre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así como a los vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes,

además que no están obligados en contar con la autorización de consulta y reporte, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción de tutela.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de datos evidencia un reporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, quien informó 730 días en mora de la obligación 899230. Además, que no se observan cuentas bancarias con anotación de embargo, el cual no considera como un dato negativo, de conformidad con el artículo 14, literal a) de la Ley 1266 de 2008.

Aclaró que desconoce si operó la prescripción de la obligación y que la petición objeto del presente asunto no fue radicada directamente ante esa entidad.

3.3. Bancolombia S.A. indicó que procedió al embargo de la cuenta de ahorros del promotor, ante lo ordenado por la convocada, hasta por la suma de \$1.757.760, respetando el límite de inembargabilidad señalado por la ley, por lo cual el 18 de noviembre de 2017 dio respuesta informando ese aspecto. Aseguró que, a 8 de junio de 2019 el estado de la cuenta es retirado por depuración.

Por su parte, solicitó su desvinculación, en cuanto es un mero ejecutor, y son los jueces de la República o los entes con jurisdicción coactiva quienes determinan los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares.

3.4. Fenalco Colombia señaló que carece de información del actor, debido a que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no se encuentra afiliada a su entidad, por tanto, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. La Secretaría Distrital de Movilidad señaló que el derecho de petición no es la vía para impulsar los procesos de cobro coactivo, que la tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad en la medida en que lo debatido corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y no se interpuso como mecanismo transitorio.

Aclaró que, si bien la Ley 1755 del 3 de junio de 2015 imponía contestar las peticiones en el término de 15 días, ese interregno se amplió a 30 días hábiles de acuerdo al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, es así como concluyó que la tutela se radicó antes que venciera el plazo para brindar respuesta, que aseguró vence el próximo 1° de noviembre.

Sin embargo, para el caso concreto emitió la Resolución 69887 de 1° de octubre de 2020 por la cual decretó el levantamiento de las medidas

cautelares que versaban sobre los productos financieros del actor e informar el hecho a las centrales de riesgo.

Por todo lo anterior, pidió sea desestimada la acción constitucional.

3.6. Experian Colombia S.A., indicó que, una vez analizado el historial crediticio del convocante, no encontró dato negativo reportado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lesionó los derechos fundamentales de petición, igualdad y *habeas data* de Juan Manuel Parra Mora, al presuntamente sustraerse de responder su solicitud de 10 de septiembre de 2020, abstenerse de levantar la medida de embargo decretada y eliminar la infracción que reposa en sus sistemas de información.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se

cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés

colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

5. En el asunto bajo estudio se advierte en primer lugar que, el amparo suplicado frente al derecho de petición deviene prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **6 de octubre de 2020**, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que contaba el Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Jurisdicción Coactiva para responder el pedimento de 10 de septiembre de los corrientes, obsérvese que el plazo finalizará hasta el próximo **23 octubre de 2020**, de conformidad con el numeral 5° del precitado Decreto.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

6. No obstante lo anterior, la entidad accionada mediante el comunicado **SDM-DGC-156919 del pasado 13 de octubre**, se pronunció en relación con lo pretendido, por cuanto le notificó al convocante la Resolución **69887 de 01 de octubre de 2020** por la cual se:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los productos bancarios afectados con la medida cautelar en el(los) **BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA.**

Además, la resolución fue remitida al correo electrónico parrayasociadosabogados@yahoo.com, dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela.

Sumase que la entidad accionada también acreditó haber remitido al Bancolombia el oficio de desembargo objeto de la solicitud, el cual fue recibido por esa entidad el pasado 13 octubre, como se demuestra a continuación.



De tal manera, es palpable que el eventual hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues, así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*². Esta es una de las situaciones en las que el juez de

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

7. Finalmente, en lo que respecta a la garantía fundamental de *habeas data*, se advierte que, para que proceda una acción de tutela por violación a ese derecho, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, como se dijo con anterioridad, el derecho de petición propuesto por el actor ante la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá aún esta en plazo para que se emita la respuesta correspondiente. Además, no obra prueba documental que soporte que Juan Manuel Parra Mora hubiera solicitado de manera directa ante las centrales de riesgo la corrección del dato. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

Razón suficiente para denegar el amparo invocado frente a la garantía al *habeas data*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Juan Manuel Parra Mora** contra la **Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d30409d44c3ba8131ef9842d6b19cf9848d2e7ad2425a2760a0d76ba8
9e0705**

Documento generado en 18/10/2020 07:24:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**